



La fiscalidad ante la tokenización de activos

Julio César Muñiz Pérez*Profesor de Derecho Financiero y Tributario.**Universidad Nacional de Educación a Distancia (España)*juliocesar.muniz@der.uned.es | <https://orcid.org/0000-0001-9571-5866>

Este trabajo ha sido seleccionado para su publicación por: don Vicente Climent Escriche, don Alfredo García Prats, don Salvador Llopis Nadal, don José Andrés Sánchez Pedroche y doña María Teresa Soler Roch.

Extracto

La tokenización representa en estos momentos el reto más importante de la fiscalidad de la economía digital. Partimos de la original desambiguación del término con la moneda digital para llegar a su regulación europea, la limitada regulación en España y los supuestos de aplicación que se están dando por la Dirección General de Tributos. La situación actual convierte la tokenización en una vía de elusión, evasión y erosión de bases imponibles. Para los Estados es un ámbito que requiere de su atención tanto a nivel interno como internacional. Un ámbito que generará competencia fiscal, pero también mejorará la competitividad de las empresas y podrá ser una herramienta de atracción de inversión extranjera. Esta temática centrará sin duda los esfuerzos de regulación y control tanto en el ámbito europeo como en el nacional e internacional en los próximos años.

Palabras clave: criptoactivo; criptomoneda; token; tokenización; fiscalidad; digitalización.

Recibido: 06-03-2023 / Aceptado: 08-09-2023 / Revisado: 18-05-2024 / Publicado: 03-07-2024

Cómo citar: Muñiz Pérez, J. C. (2024). La fiscalidad ante la tokenización de activos. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 496, 91-124. <https://doi.org/10.51302/rct.2024.18943>



Taxation of asset tokenization

Julio César Muñiz Pérez

This work has been selected for publication by: Mr. Vicente Climent Escricle, Mr. Alfredo García Prats, Mr. Salvador Llopis Nadal, Mr. José Andrés Sánchez Pedroche and Mrs. María Teresa Soler Roch.

Abstract

Tokenization currently represents the most significant challenge to the taxation of the digital economy. Starting from the initial clarification of the term with digital currency, we explore its European regulation, the limited regulation in Spain, and the application cases being addressed by the Spanish «Dirección General de Tributos». The current situation turns tokenization into a means of tax avoidance, evasion, and base erosion. For states, this is an area that requires attention both domestically and internationally. It is a field that will generate tax competition but will also enhance business competitiveness and could be a tool for attracting foreign investment. This issue will undoubtedly focus regulatory and control efforts at the European, national, and international levels in the coming years.

Keywords: cryptoasset; criptocurrency; token; tokenization; taxation; digitalization.

Received: 06-03-2023 / Accepted: 08-09-2023 / Reviewed: 18-05-2024 / Published: 03-07-2024

Citation: Muñiz Pérez, J. C. (2024). La fiscalidad ante la tokenización de activos. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 496, 91-124. <https://doi.org/10.51302/rct.2024.18943>



Sumario

1. Introducción
2. Origen y caracteres del concepto «token»
3. Delimitación del concepto «token digital»
4. Tokens y tokenización: tipos y funciones en la regulación de la Unión Europea
5. Fiscalidad de la tokenización en España
 - 5.1. Instrumento financiero y tratamiento contable
 - 5.2. Rendimientos de capital mobiliario
 - 5.3. Entregas de bienes o prestaciones de servicios (IVA)
6. Tokenización y fiscalidad internacional
7. Conclusiones

Referencias bibliográficas



1. Introducción

El objeto de este trabajo es clarificar conceptualmente la tokenización y, a partir de aquí, delimitar la relevancia fiscal de este proceso que conecta la economía real y la digital. Desde esa base conceptual, que resulta imprescindible, se afronta el tratamiento que la tokenización recibe desde la fiscalidad y los múltiples retos que plantea.

Afrontamos el estudio de la tokenización de activos desde una visión general para acercarnos a la fiscalidad de esta novedad digital con la que se conecta la economía digital y la del mundo real. Analizando la figura podremos determinar el potencial que la tokenización tiene como herramienta económica y los retos que plantea en materia de elusión y evasión fiscal en relaciones comerciales y económicas en general.

Partimos del concepto de «token», rastreando la semántica y contenido del término anglosajón y su utilización en el entorno digital. Desde esta base se analiza la más reciente normativa europea, con especial atención a su relevancia en el ámbito tributario. Seguimos con el tratamiento fiscal de los tokens en España, así como la necesidad de incorporar esta realidad a la normativa reguladora tanto tributaria como contable. Terminamos examinando los problemas que, desde la fiscalidad internacional, plantea la tokenización y su regulación, junto a la necesidad de establecer criterios coordinados en el ámbito internacional.

Adicionalmente, cabe destacar que el término está estrechamente vinculado con los usos comerciales británicos tradicionales. Las relaciones jurídicas que permite se aprecian en la influencia de institutos jurídicos ajenos, dentro de la lógica del *common law*; elementos que permiten clarificar la figura y su potencial. Todo ello manifiesta la relevancia económica y tributaria de la tokenización, como tipo de criptoactivo, su potencial y la necesidad de establecer una regulación eficaz.



2. Origen y caracteres del concepto «token»

Es necesario comenzar con un análisis sobre el concepto «token» («toquen» en su grafía en español recomendada) para comprender el neologismo «tokenización» y su posterior aplicación al entorno digital. De hecho, esta delimitación conceptual resulta esencial para la correcta comprensión del término y el fenómeno jurídico subyacente, ya que en él encontramos posiciones y comprensiones diversas de esta expresión. Además, consideramos que las nociones que subyacen son ajenas a nuestra tradición jurídica y resulta igualmente necesario determinar sus caracteres para poder identificar el régimen fiscal aplicable en el ordenamiento español vigente.

Partimos ahora de la metodología de la *Begriffsgeschichte* o historia conceptual (Koseleck *et al.*, 1972-1990), que resulta útil para deslindar los usos diversos del vocablo y permite tanto establecer relaciones como dar explicaciones de continuidades y de cambios conceptuales en el vocabulario (tanto normativo como social). Una perspectiva que resulta esencial para incardinarn este trabajo en el contexto metodológico e interdisciplinar que le es propio (Richter 2003, p. 456). Un enfoque que es fundamental para afrontar trabajos en los que subyace un estudio de derecho comparado (Muñiz Pérez, 2022, p. 101).

El término «tokenización» es un neologismo que procede directamente del inglés *token*, no recogido en ninguna variante por la Real Academia Española, pero de uso creciente en el ámbito de la economía digital. Se trata de un término que presenta gran diversidad de usos y que puede llevar a confusión entre los que lo utilizan (especialmente no angloparlantes). La diversidad de usos exige este análisis y, a pesar de la gran variedad semántica que presenta el término en lengua inglesa, permitirá definir sus caracteres fundamentales.

El origen etimológico parece proceder de *tacen*, «signo, símbolo, evidencia», derivado del verbo *taecan*, «mostrar, explicar, enseñar». Acaso procede del protogermánico *taikna*, del que también derivan del sajón antiguo *tekan*, del noruego *teikn*, «signo zodiacal, pre-sagio, señal», y variantes como *tekan*, frisio antiguo, *teken*, neerlandés antiguo o el gótico *taikn* (*Online Etymology Dictionary*, s. f.). Los tokens existen al menos desde el inicio de la agricultura en el cuarto milenio a. C. con las tablillas de arcilla en escritura cuneiforme (Schmandt-Besserat, 2019, p. 11).

Desde el siglo XVI (1590), el término designa a una «pequeña pieza de metal grabado». En la actualidad sigue vigente esta expresión con idéntico sentido en textos académicos y estudios sobre numismática (Kleeberg, 1992). Estos textos de numismática recogen la diferencia semántica de *coin*, moneda de curso legal, frente al *token*, como señal de pago. Tiene paralelismos con las propias monedas o con las medallas conmemorativas, pero con caracteres propios que permiten diferenciarlos.

El análisis de los trabajos desde la numismática manifiesta que la denominación de token viene a ser equivalente a lo que las fuentes romanas calificaban de *tésera* o *tessera*, que el



Diccionario de autoridades de la Real Academia Española (RAE, 1739) define como «pedazo de madera, hueso, marfil, u otra materia de figura cúbica, como un dado de que usaban los romanos, y pintaban alguna señal, para servirse secretamente de ella en la guerra». Definición que adapta el actual diccionario de «tésera» (RAE, s. f.) como «pieza cúbica o planchuela con inscripciones que los romanos usaban como contraseña, distinción honorífica o prenda de un pacto». Estas definiciones nos llevan a plantear su identificación en español con el término «tésera» y, en menor medida, con «boleta». Esta última debemos entenderla, de conformidad con la entrada 7 de la RAE (s. f.), como «especie de libranza para tomar o cobrar algo». Por su parte, entendemos por «libranza» la «orden de pago que se da, ordinariamente por carta, contra alguien que tiene fondos a disposición de quien la expide, tal cual, cuando es a la orden, equivale a la letra de cambio» (RAE, s. f.).

Este examen semántico adelanta la relación del término con los títulos valores. De hecho, esta función del token recibirá mayor atención posteriormente y es relevante como criterio de calificación del negocio jurídico y sus efectos fiscales.

Cabe recalcar que la desambiguación entre el término *token* y el de *coin* la encontramos ya en este ámbito numismático. Una divergencia que se manifiesta en que, mientras la moneda se fundamenta en su carácter fiduciario oficial, el token es entre particulares. De este modo, el token permitía la negociación y pago (total o parcial, junto al reconocimiento de deuda) en supuestos de escasez de moneda de curso legal o sin utilizarla. También facilita vías de trueque entre comerciantes y mecanismos de adquisición de bienes y servicios. Pensemos que la mayor expansión de la figura se produce en el siglo XVII, al producirse tokens en más de 4.000 localidades de Inglaterra, Gales e Irlanda (Thompson, 1989) durante la Revolución Industrial y vinculados a la revolución del consumo. En este contexto, con estos tokens, además de un mecanismo de pago, se lograba un mecanismo similar al de adquisición preferente (Thompson, 1989), a la vez que venía a suplir la carencia de moneda oficial de bajo valor en el tráfico ordinario (Burnett, 2019, p. 190), ya que solo se acuñaba en plata. Entre las causas de esta proliferación de tokens en Inglaterra, Gales e Irlanda se plantea como causa el vacío de acuñación estatal en cobre/bronce, el uso como anuncio o propaganda, así como el incentivo del consumo repetido y el mercado cautivo (cada token servía solo para un determinado comerciante que lo emitía), o todas estas funciones simultáneamente. Dentro de los beneficios de su uso encontramos el uso como préstamo privado sin intereses; un porcentaje de las fichas nunca se canjeaban, lo que beneficiaba al emisor. Otra utilidad, si las fichas solo se podían canjear por determinados artículos en una misma tienda, es generar un mercado cautivo (Burnett, 2019, p. 192). No obstante, otros autores afirman que había una emisión centralizada por parte de compañías o, incluso, desde la misma ceca real (Thompson, 1989). Esta posición no explica, sin embargo, que el uso solía realizarse entre mercaderes y no con clientes finales en operaciones entre comerciantes (Burnett, 2021) y que, a pesar de las prohibiciones, continuará su uso hasta el siglo XIX (Dykes, 2012) e incluso durante el siglo XX (Dykes, 2003, p. 170).

En cualquier caso, este ejemplo histórico del uso del token refleja una relación de confianza entre emisor y receptor, respaldada en el éxito de su propio negocio y dirigida a las



relaciones con otros comerciantes. Por contra, debemos relacionarlo con la prerrogativa regia de acuñar dinero. Lo cierto es que el Estado luchará contra este modelo comercial, por ejemplo, en la proclamación de Carlos II, emitida el 16 de agosto de 1672, reiterándose en 1674, que prohibía la emisión y uso de tokens comerciales. Cabe destacar que no hemos encontrado autores que hablen de motivaciones fiscales en este uso histórico del token.

Ya hemos apuntado la similitud del token con los títulos valores (letra de cambio y pagará). Esta función explica su uso reiterado y entre comerciantes. Un uso que reflejan frecuentemente los estudios numismáticos como señal de pago durante la Edad Moderna (Gilbert, 1927) y que permite comprender la expansión de esta figura especialmente en el ámbito anglosajón y su recepción desde esta tradición semántica a la realidad económica digital.

La evolución histórica del concepto lleva a una gran diversidad de significados en el inglés actual, entre los que se mantiene el contenido semántico de representación de valor, sin ser moneda oficial, como símbolo de un negocio jurídico subyacente.

El diccionario Merriam-Webster (s. f.) manifiesta bien esta diversidad semántica de token. Como sustantivo, se describe en el sentido de «ficha» como «pieza parecida a una moneda emitida para su uso por un grupo concreto en determinadas condiciones (por ejemplo, como billete de autobús)», o «pieza parecida a una moneda emitida como dinero por alguna persona u organismo distinto a un gobierno *de iure*». En esta última se aprecia el carácter no oficial, que excluye siempre la moneda estatal del concepto, en la línea de toda la doctrina numismática. Una falta de oficialidad que podemos considerar como una característica constante y reiterada.

Otros usos que refleja el diccionario Merriam-Webster son el de «unidad de criptomoneda», poniendo como ejemplo la expresión *bitcoin tokens*, que no define, pero también incluye usos generales del término en el sentido de «símbolo», «emblema», «manifestación o expresión» y su uso para referenciar «algo dado o mostrado como garantía (de autoridad, de derecho o de identidad)». Existe además un uso adjetival relevante desde la perspectiva jurídica, por el que se refiere a algo que es «hecho o dado como símbolo, especialmente en cumplimiento parcial de una obligación o compromiso».

El elemento de símbolo también se pone de relieve en la acepción *tokenism*, con un sentido negativo, como la práctica o política de hacer solo un esfuerzo «simbólico» de algo que en realidad no se persigue. Presenta el mismo significado en el uso habitual de token como adjetivo.

Adicionalmente, cabe referir expresiones y usos con el término. La expresión *token coins* refiere aquella moneda con un valor intrínseco menor que su valor facial; *token money*, en la misma línea, identifica el dinero fiduciario, como dinero que un Gobierno emite con un valor facial muy superior a su valor intrínseco. *Token payment* se refiere aquel pago muy pequeño, simbólico, realizado simplemente como reconocimiento de la deuda. *Hard-times*



token, token «de los tiempos duros», hace referencia a la crisis monetaria originada por la Administración Jackson en su conflicto con el banco de Estados Unidos que supuso una restricción de los metales preciosos en el mercado, en una vuelta a la referencia del valor fiduciario (simbólico) de la moneda.

En estudios académicos más recientes podemos encontrar referencias a la «economía token», aunque al margen de nuestro ámbito de estudio. Así, lo encontramos referido en estudios psicológicos y del comportamiento o de mercadotecnia (Hackenberg, 2009) para referirse a modelos de comportamiento y a estrategias de refuerzo con consumidores a través de tokens. En este caso podemos traducirlo al español como «fichas», «puntos» o «cupones». También, como «insignias», lo encontramos utilizado como uno de los incentivos que se otorgaban en el ámbito pedagógico por logros académicos desde los siglos XVIII y XIX en Inglaterra y Estados Unidos (Stilitz, 2009), con ánimo de refuerzo y mejora del alumnado.

De este modo se aprecia la diversidad conceptual del término, aunque con ciertos elementos comunes y reiterados; la referencia a constituir símbolo y su relación con la «confianza» y el sentido «fiduciario», que lo diferencia del valor intrínseco de la moneda.

El problema de esta definición es la indeterminación que ha generado en cuanto a su configuración. El concepto varía en función de si dotamos de mayor relevancia al elemento fiduciario y cómo lo entendemos o ponemos el acento en que se emita o no con la garantía de un banco central. Es decir, si le otorgamos un valor equivalente a moneda fiduciaria (que nos lleva a centrarnos en el carácter no oficial) o nos centramos en otro elemento semántico constante, su función de símbolo.

Se así hace necesario examinar de forma específica la transformación del uso de token en el ámbito digital y los problemas que plantea.

3. Delimitación del concepto «token digital»

La diferenciación y conceptualización de los términos no es frecuente y el análisis semántico realizado contrasta con usos ambiguos o incluso incorrectos que mezclan categorías. Reiteramos los dos elementos semánticos que consideramos constantes del término «token» y su evolución en el tiempo que posibilitan la diferenciación del término «moneda». Estos son la función de símbolo y la falta de respaldo oficial. Desde esta base semántica rastreamos los usos que encontramos en el ámbito digital.

De forma general, podemos encontrar posturas que parecen adoptar como elemento central del término «token» su carácter no oficial y su falta de respaldo por una autoridad estatal. En otras ocasiones se pone el acento en la función simbólica; esa función simbólica se confunde con la primera, dado el carácter fiduciario de las monedas oficiales.



El término «token» (y «tokenización») en el entorno digital económico podemos encontrarlo utilizado de forma muy genérica. Desde esta posición extrema encontramos autores (Voshmgir, 2019) que hablan de la *token economy* o economía token como sinónimo de la digitalización económica que representa la web (planteada como el futuro de internet y basado en modelos económicos que mezclan la realidad digital y la física).

Esto arrastra a la confusión entre la noción de moneda y token (tésera, si quisieramos utilizar el término español huyendo de anglicismos). Sin embargo, ambas categorías deben deslindarse. En ambas hay un elemento de confianza, pero la clave, en nuestra opinión, está en la desambiguación ya establecida desde la numismática y en la relevancia que damos al elemento simbólico. La moneda, aunque sea moneda de curso legal, tiene un valor en sí misma; constituye una unidad monetaria que permite adoptar criterios homogéneos de valoración entre bienes distintos. El token es incapaz en sentido estricto de cumplir esta función. El valor del token es, por definición, variable o remitido a un valor monetario externo. Es un símbolo de un valor indeterminado; su valor variará con cada token en función del activo subyacente que simbolice. De este modo, apostamos por un concepto estricto de token como símbolo de los bienes y servicios de la economía real que son representados por el token, es decir, han sido tokenizados.

Es frecuente encontrar conceptualizaciones que consideramos erróneas o, al menos, insuficientemente precisas. La frecuente expresión *bitcoin token* sería errónea, ya que el token, en sí mismo, no es más que un símbolo de otra cosa, mientras que el bitcoin sí tiene valor en sí mismo. La expresión referida de *bitcoin token* debe ser entendida como un token que hace referencia a una garantía en bitcoins y no un bitcoin en sí mismo. De hecho, lo que venden algunas plataformas que no entregan los bitcoins son precisamente *bitcoin tokens*, es decir, garantías de bitcoin, símbolos de bitcoin. De este modo, esas plataformas no pierden los bitcoins con los que siguen negociando, lo que está en la base del fraude de algunos fondos de cobertura dedicados al intercambio cripto como XFT (Anonymous, 2023, p. 102).

Por ello, no estamos de acuerdo con la afirmación de que las criptomonedas sean un tipo de token (afirmación que encontramos en múltiples definiciones, como la de «activo digital» «criptomoneda» o «token» en TerrenceMcKenna, 2022). Esta definición es asumida implícita o explícitamente, por ejemplo, en afirmaciones como «una criptomonedas es un token» (Pombo Nartallo, 2021). Quizá se debe a una comprensión de token como unidad mínima de intercambio y, desde esta generalización, algunos tokens son criptomonedas (cosa que sí es cierto, como veremos), pero no todas las criptomonedas son tokens¹.

El problema está en el carácter fluido de estas nociones. Por ejemplo, la Cámara de Representantes de Estados Unidos publicó el 14 de abril de 2023 un proyecto de ley para regular

¹ Cabe señalar que esta confusión es particularmente frecuente en doctrina en español; no se aprecia esta intensidad en trabajos en lengua inglesa.



los requisitos de los emisores de *stablecoin* de pago, investigar sobre el dólar digital y otros fines (House of Representatives, 2023); en este proyecto no se hace ni una sola mención al concepto token. Sin embargo, una noticia que se hace eco de este proyecto de ley (Wilhelm, 2023) señala que los tokens ya existentes quedan protegidos con relación a la prohibición que establece la sección 106 a). Esta sección establece una moratoria en la que, durante dos años desde la promulgación de la ley, no será legal emitir, crear u originar una *stablecoin* endógenamente colateralizada que no exista previamente a esa fecha. De hecho, una *stablecoin* es una criptomoneda de valor estable (para minimizar la volatilidad habitual del valor de las criptomonedas) al estar vinculada a otra criptomoneda, a dinero de curso legal o a materias primas. De este modo, este autor define token implícitamente como *stablecoin* endógenamente colateralizada, es decir, una *stablecoin* garantizada por activos externos. En nuestra opinión estamos ante figuras híbridas, como la que expondremos al hablar de Ethereum.

El problema de no delimitar estas acepciones lleva a confundir el término token con moneda digital, y tokenización con economía digital, lo que convierte al token en sinónimo de activo digital o virtual y lleva a un uso confuso y ambiguo de los términos. Esta noción lleva a confundir el concepto «token» y el concepto «moneda».

En la operación de distinguir los términos debemos destacar la posición de Maurer (2019, p. 220), que plantea cómo Ethereum y los contratos inteligentes han cambiado la naturaleza de la economía digital y han ayudado a diferenciar *coins* de *tokens* sin establecer, no obstante, límites claros entre las dos figuras.

El interés del trabajo de Maurer (2019) está en que trata distinguir los términos *token* y *coin* en el lenguaje digital. Plantea la diferencia entre las criptomonedas y los tokens: mientras las primeras se limitan al ámbito electrónico y son inseparables de la tecnología y su base de datos descentralizada, los tokens debemos vincularlos con los contratos inteligentes. Este el caso de ether, que permite conectar el token con la economía real, mientras que la moneda digital (bitcoin) queda como herramienta de intercambio monetario dentro del sistema que la haya adoptado. Aunque acepta el uso de token para las monedas (al utilizarlo), afirma que en el caso de ether cambia su naturaleza y estamos ante tokens. De este modo, el elemento determinante para Maurer en la distinción *coin/token* es su conexión con la economía real, aunque no permite realizar una delimitación clara.

Adicionalmente, Maurer afirma que el token *blockchain* no debe ser entendido como una moneda, sino como una recompensa de los mineros (realizan el minado de los bloques), que puede tener o no valor económico. De hecho, esboza nuestra posición (Maurer, 2019, p. 221) al señalar que existe una discusión respecto a si un token debe ser considerado moneda con un valor o como una parte interna de un sistema de asignación de recursos para lograr otro objetivo. Discusión que lleva a la frontera entre los tokens de capital, que funcionan como acciones y proporcionan a su titular una participación en el capital de la empresa que los emite, y los tokens de utilidad, que funcionan como una promesa de acceso a la futura funcionalidad de una empresa (como un cupón).



Se abre aquí otra forma de comprender la relación que puede generar el *blockchain* transformado en token. En este sentido puede ser considerado como «contrato», que interpretamos en términos más amplios, como «vínculo jurídico». Explica así funciones no económicas como el token de voto. Maurer (2019, p. 223) pone de relieve que los entusiastas de *blockchain* hacen referencia a términos como «ágora» (el proyecto Ágora blockchain para elecciones), oráculo (Blockchain Oracle) y token; todos ellos, en referencia a la antigua Atenas (que utilizaba tokens, pequeñas piezas de arcilla y bolas negras o blancas en las votaciones del ágora). Estamos ante una finalidad ideológica de acentuar la visión de «colectividad descentralizada» tomando términos del ideal ateniense.

Debemos recoger aquí la teoría de que la expansión y uso del término, más que en un contenido semántico propio, encuentre su fundamento en estrategias de comunicación de la ideología libertaria que toma este término de la democracia ateniense e, incluso, en la apuesta por la demarquía de Hayek, en oposición a la democracia entendida como concentración de privilegios entre partidos e intereses organizados. Pero este uso de token no tiene contenido económico (necesariamente), sino más bien político-ideológico. Maurer (2019, p. 227) plantea que los tokens digitales son una lectura moderna y libertaria de los sistemas de token antiguos con una concepción ferozmente individualista, monetaria y de mercado, a la vez que están animados por un compromiso de singularidad y distinción radical.

Esta interpretación ayuda a explicar algunos usos notablemente ambiguos e indeterminados del término token, fruto de una narrativa ideológica que lejos queda de las categorías jurídico-económicas que nos interesan. Todo ello, incentivado en la noción de confianza que está insita en la tecnología *blockchain* y su autoproclamada inmutabilidad.

La intencionalidad ideológica del término puede explicar la aceptación de este y la generalización de su uso. Es frecuente la ambigüedad de los términos *coin* y *token*, pero el problema semántico para realizar una interpretación jurídica persiste. Esta confusión está en el carácter fiduciario del término token, que se ha desdibujado con el dinero fiduciario estatal. En expresión del Banco Central Europeo, «la moneda fiduciaria es una moneda sin valor intrínseco que obtiene su valor de la confianza que los usuarios depositan en el emisor de la moneda» (BCE, 2015, p. 33) y que encuentra eco en algunas definiciones ya señaladas de token. Si consideramos que el elemento fiduciario es el elemento semántico esencial, la única diferencia estaría en si el emisor es un Estado soberano o no lo es, y llevaría a hablar siempre de token o moneda de forma indistinta.

En otras palabras, el problema semántico está (y esta cuestión tiene una gran relevancia práctica al acudir al entorno digital) en si tomamos como elemento nuclear del concepto token la acepción de «pieza parecida a una moneda emitida como dinero por alguna persona u organismo distinto a un gobierno de *iure*» o si el centro lo ocupa la función de «símbolo, garantía», ambas presentes en la definición analizada (Merriam-Webster, s. f.). En realidad, el dinero como concepto sigue siendo un símbolo o garantía (dado el carácter fiduciario habitual del dinero de curso legal), puesto que el dinero es esencialmente un pacto fiduciario



de valor (especialmente desde el abandono definitivo del patrón oro por Estados Unidos durante la Administración Nixon). El problema, y tiene gran importancia, está en que, si ponemos el acento en el elemento fiduciario del dinero digital (que carece de respaldo institucional), este elemento es compartido con el dinero fiduciario estatal; la única diferencia entre ambos está en el sujeto que lo emite y en el respaldo estatal y legal detrás de ese dinero.

Esta solución no nos satisface. Por ello, sigue siendo necesario distinguir entre moneda digital, como el bitcoin, de token digital. Nuestra posición pone el acento en el elemento simbólico (no en el fiduciario). Así, la moneda tiene un valor en sí misma. Si tiene un valor en sí misma no es un token, ya que no simboliza nada. De hecho, una criptomonedas como el yuan digital ¿es un token?; es una criptomonedas emitida por un banco central. No encaja en ningún caso con la noción de token (que por definición no es emitida por un organismo estatal con potestad de emisión). Sin embargo, ¿no es técnicamente igual y cumple la misma función que una moneda digital no oficial? Por ello afirmamos que una criptomonedas no es necesariamente un token.

Añadamos un argumento más a esta posición. ¿Qué simboliza o representa una criptomonedas como el bitcoin? Nada. No hay ningún activo detrás, no hay ningún activo de la economía real detrás de su cotización. Es decir, la criptomonedas cotiza y su valor fluctúa en función de la demanda, como un bien más, y funciona como unidad monetaria dentro de su sistema. No es un símbolo de otra cosa. Si fuera símbolo de otra cosa, su valor dependería de aquello que representase, que a su vez sería garante de su valor.

Esta argumentación es coherente con el hecho de que tokenizar activos es «la representación digital de un activo del mundo real» (Schueffel *et al.*, 2019, *tokenization*). ¿Qué valor del mundo real hay en el bitcoin? Ninguno. Por ello, debemos desvincular la noción «token» y su familia léxica de la noción «criptomoneda».

Nuestra posición es completamente coherente con las definiciones aportadas por Schueffel *et al.* (2019), quienes definen «token» como:

criptomonedas que se crean y contabilizan en sistemas DLT (*Distributed Ledger Technology*) y representan un activo, un derecho de uso o una unidad de valor emitida por una organización a través de ICO (*Initial Coin Offering*), ITOs (*Initial Token Offering*) o venta privada. A menudo, los tokens no utilizan sistemas DLT propios, sino que utilizan otras *blockchains* de criptomonedas, normalmente Ethereum [necesitamos que todas las criptomonedas sean tokens, pero los tokens sí utilizan la *blockchain* de una criptomonedas].

Nuestra posición se ve confirmada cuando vemos que el bitcoin se utiliza en la red bitcoin para funcionar como moneda; se distingue así de otras figuras como ether, otra criptomonedas, que supera el concepto de uso «monetario» (Buterin, 2014). Ether deja de ser un medio de pago en sí mismo para poder ser un símbolo de un negocio jurídico subyacente. El primero,



el bitcoin, tiene valor en sí mismo, mientras ether tiene tanto valor en sí mismo como valor en referencia a aquello que represente.

De este modo, la cuestión se complica por la diversidad de criptomonedas existentes. Mientras el bitcoin es la moneda que utiliza la red Bitcoin para funcionar y tiene valor en sí misma dentro de su red, tenemos criptomonedas mucho más complejas. Este es el caso de ether, que es la moneda de su red, Ethereum. Ether es moneda; es, de hecho, la segunda moneda digital en importancia tras bitcoin, pero, además de ser la unidad monetaria de esa red, es algo más. Ethereum (como sistema) se diseña para crear y gestionar *smart contracts*, moviendo dinero según una condición. Su moneda es ether y se utiliza tanto como moneda, para pagar a los ordenadores descentralizados, como para tokenizar. Debido a que cada ether ofrece una cadena de bloques con un lenguaje de programación Turing, que se puede utilizar para crear «contratos» (Buterin, 2014, p. 1). Entrecomillamos contratos porque lo que crea no son solo *contracts*, sino relaciones jurídicas en el más amplio sentido del término. Unas relaciones que sí proceden del mundo real. De este modo, ether (y cualquier criptomoneda vinculada a activos reales) conecta la economía digital y la real y se convierte en token, en símbolo de lo representado.

Esta diferenciación también se aprecia a nivel técnico. Mientras las criptomonedas son activos digitales que tienen su propia *blockchain*, los tokens son activos digitales que incrustan, se graban, en una *blockchain*; no son la *blockchain* en sí. Es coherente con que las monedas tienen un valor en sí mismas, son almacén de valor, y los tokens son utilizados para descentralizar funciones (en este sentido se pronuncian múltiples guías; por todas, Crypto.com, 2022) y su valor depende de lo que representan.

Todo ello nos lleva a afirmar (únicos en la doctrina, en lo que conocemos, y que a su vez explica la confusión entre los términos *coin* y *token*) el carácter híbrido de algunas criptomonedas como ether, que pueden funcionar simultáneamente como moneda y como token. Es decir, estamos ante un instrumento híbrido que es simultáneamente dos cosas, y el potencial elusor que plantea este tipo de figuras desde la perspectiva tributaria es total.

Intentemos decirlo en otras palabras. El bitcoin es una moneda digital y en sí misma tiene un valor identificable. No es símbolo de algo con valor, que es elemento central de la semántica de token, sino un valor en sí mismo. Además, la criptomoneda cuenta con su propia *blockchain*, nace en ella y no se puede separar de ella. Mientras el token es símbolo o representación de otra cosa, su valor depende de lo que representa. Esta diferenciación se refleja a nivel técnico; el token se graba en una *blockchain*, pero es ajeno a ella. Esto contrasta con un uso generalizado que confunde categorías y complica notablemente la posterior calificación jurídico-tributaria. En esta dualidad, para complicar las cosas, debemos añadir las figuras híbridas, una hibridación de moneda y token, como ejemplifica el caso de ether.

En definitiva, podemos detectar un uso amplio del término, que abarca toda representación digital (con valor o sin él), pasando por un uso medio, que lo vincula con todas las



monedas digitales con o sin respaldo, hasta llegar a su sentido más estricto y en nuestra opinión el preferible; representación digital en una estructura *blockchain* de un derecho o activo del mundo real. Este panorama se complica con las figuras híbridas, que son monedas y token simultáneamente.

Esta interpretación que hacemos también es admisible su encaje en la definición de criptoactivo del reglamento relativo a los mercados de criptoactivos (que analizaremos después con mayor detalle), que en su artículo 3.1 define «criptoactivo» como «una representación digital de valor o derechos que pueden transferirse y almacenarse electrónicamente, utilizando la tecnología de registro descentralizado o una tecnología similar». Vemos que aquí criptoactivo es utilizado como concepto general, dentro del cual encontramos representaciones digitales de valor (en referencia a la criptomoneda) y representaciones digitales de derechos (token). Encuentra así apoyo la definición que proponemos; la moneda representa valor porque implica que tiene un valor en sí misma, el token tiene su valor referenciado al derecho que simboliza.

De este modo, el concepto de «tokenización» que asumimos en este trabajo es el estricto, que definimos como la representación simbólica de activos del mundo real a través de fórmulas digitales para su negociación en el ámbito digital. Token es esa representación digital del activo (digital o no). Un activo que, como tal, es negociable y transmisible y se convierte en un elemento más de intercambio económico que incrementa la importancia de la economía digital y su conexión con la economía real hasta llegar a ser lo mismo.

4. Tokens y tokenización: tipos y funciones en la regulación de la Unión Europea

Hemos delimitado el ámbito conceptual de tal modo que entendemos token como símbolo y tokenización como el proceso de representar (simbolizar) digitalmente activos. No obstante, los problemas conceptuales apuntados se extienden a la hora de establecer tipologías de tokens en función de sus características y funciones. Hasta cierto punto, esta diversidad de figuras es fruto y a la vez fomenta la confusión conceptual, un círculo vicioso.

Entre las tipologías que suelen establecerse destaca la distinción básica entre token fungible y no fungible. Esta diferenciación es en realidad fruto de la confusión conceptual ya señalada, ya que el token fungible incluye en ocasiones criptomonedas como bitcoin (que en nuestra opinión no deben ser consideradas token) y se ve fomentada por definiciones imprecisas.

Nuestra posición coincide con Schueffel *et al.* (2019), quienes definen «fungible» como la cualidad de un activo que denota que puede ser intercambiado por otro de tipo similar o idéntico sin pérdida significativa para el tenedor; «NFT» (*non fungible token*) es definido como aquel token que contiene una información única (a veces considerados tokens coleccionables);



esa información única hace referencia a la capacidad de incorporarla a la cadena *blockchain*, como vimos que permite el caso de Ethereum. La falta de distinción que señalamos entre moneda y token la vemos ahora reflejada en la distinción entre tokens fungibles (que funcionan como moneda, y podrían ser tokens, símbolo, por ejemplo, de moneda oficial) y tokens no fungibles (que entendemos como los tokens propiamente dichos).

En realidad, las clasificaciones son muy variadas y cambiantes, ya que vienen a intentar clasificar los tokens en función de su naturaleza y la constante aparición de nuevas variantes. Por ello, contamos con múltiples clasificaciones que establecen extensos listados y combinan variados criterios clasificadores que generan largos elencos de tipos (Freni *et al.*, 2020, p. 4). Dada la naturaleza poliédrica de los tokens, que es puesta de manifiesto por toda la doctrina, un examen doctrinal excede de nuestro objetivo y no es viable por razones de espacio.

En su lugar consideramos más interesante un análisis del tratamiento europeo de este tipo de figuras, pues permite apreciar los usos a los que la normativa europea está prestando mayor atención. De hecho, lo habitual en el ámbito europeo es la referencia a los criptoactivos, como término más genérico que engloba tanto tokens como criptomonedas. La expresión *token* la encontramos traducida al español en la normativa y documentación europea como «ficha».

Esta normativa centra el interés de los tokens en su función financiera y su objeto es la regulación de esta actividad. En palabras de Berger, las emisiones de criptoactivos simplifican:

Los procesos de captación de capital e intensifican la competencia, pueden suponer una forma más barata, menos gravosa y más inclusiva de financiar a las pequeñas y medianas empresas. En cuanto a las fichas de pago, cuando éstas se usan como medio de pago, pueden brindar la oportunidad de realizar pagos más baratos, rápidos y eficientes, en particular a nivel transfronterizo, dado que se limita el número de intermediarios (Berger, 2022 apdo. 2).

La norma que en estos momentos regula el ámbito cripto de forma general es el recientemente aprobado proyecto de Reglamento europeo COM (2020) 593 final 2020/0265 (COD), relativo a los mercados de criptoactivos (MiCA), aprobado el 20 de abril de 2023. Este reglamento es de aplicación general, ya que se aplica (art. 2) a «toda persona que emita criptoactivos o preste servicios relacionados con los criptoactivos en la Unión», aunque con exclusiones concretas o por la identificación del token con categorías ya reguladas por normativa especial.

Berger, informante del citado proyecto de reglamento, define «criptoactivo» como:

un activo que depende principalmente de la criptografía y la TRD (tecnología de registro distribuido) o una tecnología similar como parte de su valor percibido o inherente, que no está emitido ni garantizado por un banco central o una autoridad



pública y que puede utilizarse como medio de intercambio o con fines de inversión (Berger, 2022, apdo. 2 bis).

El problema es que la diversidad de criptoactivos facilita que algunos tipos se incluyan dentro de definiciones ya establecidas por otras normas (Berger, 2022, apdo. 3) y, por ello, serán objeto de exclusión en el artículo 7.3 del reglamento, que remite a la normativa específica en cada caso. De este modo, este reglamento tiene carácter general y viene a cubrir el vacío existente, dado que la mayor parte de los criptoactivos quedaban fuera del ámbito de la legislación de la Unión en materia de servicios financieros.

El informe de Berger al reglamento europeo sobre mercado de criptoactivos realiza una interesante clasificación de los tokens. Clasificación que es incorporada como criterio básico del propio reglamento y por el que se definen tres tipos básicos de criptoactivos (Berger, 2022, apdo. 9), que son asumidos en el artículo 3 del reglamento:

- El primero son criptoactivos cuya finalidad es dar acceso digital a un bien o servicio (*utility token*) aceptado únicamente por el emisor. Lo encontramos en el artículo 3.5 del reglamento, «ficha de servicio: un tipo de criptoactivo usado para dar acceso digital a un bien o un servicio, disponible mediante TRD, y aceptado únicamente por el emisor de la ficha en cuestión».
- El segundo tipo son las «fichas referenciadas a activos» (*asset-referenced token*). Su finalidad es mantener un valor estable y su función es medio de pago o depósito de valor. En el artículo 3.3 del reglamento:

Ficha referenciada a activos: un tipo de criptoactivo que, a fin de mantener un valor estable, se referencia al valor de varias monedas fiat de curso legal, una o varias materias primas, uno o varios criptoactivos, o una combinación de dichos activos.

- La tercera categoría de Berger está compuesta por tokens cuya finalidad es la de ser utilizados como medio de pago, para lo cual se estabiliza su valor referenciándolos a una única moneda fiat. Función similar al dinero electrónico. Los define como «fichas de dinero electrónico» (*electronic money token*). En el artículo 3.4 del reglamento:

Ficha de dinero electrónico: un tipo de criptoactivo cuya principal finalidad es la de ser usado como medio de intercambio y que, a fin de mantener un valor estable, se referencia al valor de una moneda fiat de curso legal.

No obstante, finaliza Berger señalando que «los usos en la práctica de los diversos tipos de criptoactivos son, en la mayoría de los casos, difíciles de predecir en un mercado emergente y que innova con rapidez», y añade:



Debe adoptarse un enfoque objetivo a la hora de definir si una ficha es un instrumento no financiero y, por tanto, está sujeta al presente Reglamento, o un instrumento financiero y, por tanto, está sujeta a otro acto legislativo de la Unión aplicable en materia de mercados e instrumentos financieros.

Este extremo es relevante, ya que buena parte de los supuestos de tokens/fichas no fungibles se quedarían fuera de esta regulación, que está orientada de forma específica al funcionamiento de este nuevo mercado financiero.

El propio Berger destaca, en relación con las fichas no fungibles, la diversidad de derechos que pueden incorporar, y considera que:

El presente Reglamento sólo debe aplicarse a los criptoactivos que puedan transferirse entre titulares sin el permiso del emisor. No ha de aplicarse a los criptoactivos que sean únicos y no fungibles con otros criptoactivos, que no sean fraccionables y solo sean aceptados por el emisor, incluidos los programas de fidelización de comerciantes, que representen derecho de propiedad intelectual o garantías, que certifiquen la autenticidad de un activo físico único, o que representen cualquier otro derecho no vinculado a los que comportan los instrumentos financieros, y que no se admitan a negociación en una bolsa de criptoactivos. Las partes fraccionarias de un criptoactivo único y no fungible no deben considerarse únicas y no fungibles. [...] tampoco se aplica el presente reglamento a los criptoactivos que representan servicios o activos digitales o físicos que son únicos, indivisibles y no fungibles, como las garantías de productos, los productos o servicios personalizados o los bienes inmuebles. Sin embargo, el presente Reglamento debe aplicarse si la ficha no fungible concede a sus titulares o sus emisores derechos específicos vinculados a los de los instrumentos financieros, como derechos de participación en los beneficios u otros derechos. En esos casos, las fichas deben poder ser evaluadas y tratadas como «fichas valor» (*security tokens*) y estar sujetas, junto con el emisor, a diversos requisitos del Derecho de la Unión en materia de servicios financieros (Berger, 2022, apdo. 8 bis).

En este punto, el informe ya señala los problemas de regulación y la necesidad de normativa adicional respecto a este ámbito. De hecho, Berger (2022, apdo. 8 ter), ante la exclusión material apuntada, señala que para los:

Criptoactivos que son únicos y no fungibles con otros criptoactivos, que no son fraccionables y solo son aceptados por el emisor, que representan derechos de propiedad intelectual o garantías, o que certifican la autenticidad de un activo físico único como una obra de arte o representan cualquier otro derecho no vinculado a los que comportan los instrumentos financieros, y que no son admitidos a negociación en un mercado de criptoactivos, es necesario sopesar si la Comisión debe proponer un régimen a medida a escala de la Unión.



Esto contrasta con la generalidad ya señalada que plantea el artículo 2.1: «se aplicará a toda persona que emita criptoactivos o preste servicios relacionados con los criptoactivos en la Unión». A pesar de esta generalidad inicial, el reglamento se limita a la oferta pública de criptoactivos o su admisión en plataformas de negociación. Este reglamento se convierte en la norma general del uso de los criptoactivos en el ámbito financiero y establece normas para emisores de criptoactivos y proveedores de servicios a nivel de la Unión. Es decir, se centra en la utilidad de los criptoactivos como vía de financiación e inversión y movidos por la protección de los consumidores. De hecho, su interés parece estar más en las criptomonedas (en concreto, en las criptomonedas estables que están garantizadas por depósitos en moneda oficial y que reciben un tratamiento similar al dinero electrónico) que en los tokens propiamente dichos.

El propio reglamento, dado su carácter general dentro del ámbito financiero, remite (art. 7.3) a la normativa específica en el caso de que el criptoactivo concreto se considere instrumento financiero (art. 4.1.15 de la Directiva 2014/65/UE), dinero electrónico (art. 2.2 de la Directiva 2009/110/CE), depósito (art. 2.1.3 de la Directiva 2014/49/UE), depósito estructurado (art. 4.1.43 de la Directiva 2014/65/UE) o titulizaciones (Reglamento (UE) 2017/2402). De hecho, si añadimos estos supuestos a la clasificación, el resultado es una clasificación de ocho tipos de token.

La relevancia de estas tipologías está en que anticipan la conveniencia de establecer tratamientos fiscales diferenciados en función del tipo de token; según su función específica, del mismo modo que en el ámbito financiero se regulan por su función.

Sin embargo, de las tres (u ocho) categorías manifestadas no apreciamos que ninguna de ellas incluya el modelo de hibridación apuntado para Ethereum. Figuras híbridas que pueden ser consideradas simultáneamente token fungible y no fungible. No obstante, deberemos integrarlas sobre la base de que el considerando octavo del reglamento señala que la legislación debe definir los criptoactivos «de la manera más amplia posible, a fin de abarcar todos los tipos de criptoactivos que actualmente quedan fuera del ámbito de aplicación de la legislación de la Unión en materia de servicios financieros»; así como contribuir en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Desde esta perspectiva, el reglamento regula las ofertas públicas de criptoactivos distintas a tokens referenciados a activos y fichas de dinero electrónico; sus comunicaciones publicitarias y los derechos de los consumidores (como el desistimiento, el asesoramiento o contar con procedimiento de tramitación de reclamaciones); y las obligaciones de los emisores de tokens referenciados a activos y de los emisores de fichas de dinero electrónico (debe estar autorizado como entidad de crédito).

Lo que persigue el reglamento es dar seguridad jurídica y establecer una trazabilidad de los valores que se admitan a cotización. Permite realizar un registro de valores cotizados en el ámbito cripto para su verificación por las autoridades y comienza a establecer cautelas



de control sobre esta actividad. En lenguaje coloquial, podríamos decir que intenta poner puertas al campo dotando de mejor posicionamiento en este ámbito a las entidades financieras tradicionales, aunque admitiendo nuevas empresas especializadas.

Hasta aquí podría parecer que la relevancia del reglamento es escasa para el ámbito tributario. Sin embargo, establece unos principios y marca el camino que desarrollará la futura normativa, además de que aprovecha la regulación del mercado financiero para, desde esa regulación, acometer el control (también tributario) de cualquier actividad conexa a criptoactivos, aunque no estén dentro del ámbito del reglamento; por ejemplo, algunos elementos, como deber de información y colaboración con autoridades tributarias, que analizamos inmediatamente.

Actividades dentro de este supuesto de no aplicación del reglamento, pero que sí son incorporadas a los efectos de control, son las que aparecen en forma de exclusiones de una serie de sujetos previstos en el artículo 2.3. Entre otros, se excluye a empresas de seguros, liquidadores o administradores en procedimientos de insolvencia y personas que presten servicios de criptoactivos exclusivamente a sus empresas matrices, a sus filiales o a otras filiales de sus empresas matrices (aspecto que es muy relevante por el potencial que plantearemos posteriormente de uso de los tokens como vía de erosión de la base imponible en operaciones vinculadas).

Por ello, debemos destacar el afán de control que se extiende al control tributario. Este control se manifiesta, por ejemplo, en el artículo 58, al establecer obligaciones de información que van más allá del objeto del reglamento. Por ejemplo, se establece la obligación de que los proveedores de servicios de criptoactivos que se propongan prestar servicios en más de un Estado miembro deberán incluir, entre otros, (art. 58.1 c), «una lista de cualesquier otras actividades realizadas por el proveedor de servicios de criptoactivos no contempladas en el presente Reglamento» (es decir, más allá de la función financiera).

Se incluyen de hecho las autoridades tributarias de forma explícita. Los artículos 85 y 110 establecen la obligación de cooperación con las autoridades tributarias cuando un emisor de «fichas significativas referenciadas a activos» o «emisor de fichas significativas de dinero electrónico» (emisores de criptoactivos o proveedores de servicios) realice actividades distintas a las contempladas en el reglamento.

El artículo 90 habilita a los Estados miembros a celebrar acuerdos de cooperación con las autoridades de supervisión de terceros países en relación con intercambios recíprocos de información. Esta previsión genera interés, puesto que abre una nueva vía de intercambio de información en el ámbito de la cooperación internacional y que, aunque se vehicula a través de las autoridades competentes en esta materia, podrá tener relevancia fiscal dada la obligación de cooperación.

Otras medidas y prohibiciones son de naturaleza estrictamente financiera, como las prohibiciones para prevenir el abuso de mercado, el uso de información privilegiada o la



manipulación del mercado (arts. 76 y ss.). A lo que se suman las sanciones administrativas que, admitiendo la opción de sanción penal por parte de los Estados miembros, se regulan en los artículos 92 a 97.

También es muy relevante a nivel tributario el artículo 69, referente a los proveedores de criptoactivos autorizados para canjearlos por moneda fiat u otros criptoactivos. Constituye un servicio esencial de conexión de la economía real con el entorno cripto la transformación del dinero fiat a criptoactivo y viceversa. El artículo 69.4 establece que «los proveedores de servicios de criptoactivos autorizados para canjear criptoactivos por moneda fiat u otros criptoactivos publicarán los detalles de las órdenes y las operaciones realizadas por ellos, incluidos los volúmenes y precios de las operaciones». Su relevancia fiscal es evidente y supone un punto de control esencial ante usos irregulares del entorno cripto (además de que elimina notablemente el gran mantra del anonimato de estos instrumentos).

De este modo, podemos apreciar la relevancia tributaria del reglamento de mercados de criptoactivos (MiCA). La perspectiva tributaria ya es tenida en cuenta en este reglamento europeo y se integra plenamente en estas medidas. Establece controles del punto principal de conexión entre la economía real y la digital, los proveedores autorizados para canjear criptoactivos y la moneda fiat; recurre al instrumento tradicional en fiscalidad internacional de establecer acuerdos de intercambio de información específicos y dispone la obligación de colaboración con las autoridades tributarias, tanto a los efectos contemplados en el reglamento como a otras operaciones no contempladas.

Un conjunto de medidas que manifiestan que este reglamento europeo sobre mercados de criptoactivos (aún no publicado en el boletín oficial, aunque aprobado en Parlamento en el momento de redactar estas líneas) constituye el primer gran paso normativo ante la relevancia del ámbito cripto en la economía en general y desde la perspectiva tributaria en particular. Un gran paso que se acompaña de las medidas que los Estados miembros ya están tomando.

5. Fiscalidad de la tokenización en España

La fiscalidad de la tokenización ha requerido profundizar en el problema conceptual, ya que de su naturaleza jurídica depende el tratamiento fiscal subsiguiente. La noción de criptoactivos es, como hemos visto, la más amplia, en la que se deben incluir tanto las criptomonedas como los tokens. No obstante, la habitual expresión de las resoluciones de la Dirección General de Tributos (DGT) en este ámbito («a la fecha de la presente consulta no existe una definición legal de criptoactivo») ya no es asumible a partir de la aprobación del reglamento estudiado.

El ámbito de las criptomonedas ha recibido hasta ahora mayor atención que los tokens por parte de la DGT, la jurisprudencia y la doctrina. De hecho, la actividad criptomonetaria



incluye muchas otras actividades susceptibles de estudios específicos. En este sentido, tenemos la sujeción y exención al IVA de actividades netamente criptomonetarias como el minado (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea –TJUE–, asunto C-263/14, David Hedqvist; y Consultas de la DGT como V3625/2016, de 31 de agosto –NFC060985–; así como la exención de los servicios financieros vinculados a ellas, V1028/2015, de 30 de marzo –NFC053947–; V2034/2018, de 9 de julio –NFC069908–); el *staking* (validación y creación de bloques, alternativo a la minería), cuyas rentas se califican como rendimientos de capital mobiliario en contraste con el minado (Consulta V1766/2022, de 26 de julio –NFC083494–); o el reiterado tratamiento como renta del ahorro de las ganancias que se generen a partir de ellas (Consultas V2616/2022, de 23 de diciembre –NFC084715–; V2520/2022, de 7 de diciembre –NFC084688–; V2412/2022, de 22 de noviembre –NFC084454–; V2179/2022, de 17 de octubre –NFC084124–; V2005/2022, de 20 de septiembre –NFC083987–; y V0975/2022, de 4 de mayo –NFC082878–, entre otras). También cabe mencionar las dificultades que manifiesta la Consulta V1579/2022, de 30 de junio (NFC083165), para cumplir los requisitos establecidos en el artículo 14.2 k) de la Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) a efectos de deducción de pérdidas en este tipo de inversión o su consideración como un medio de pago atípico y su identificación con lo dispuesto en el artículo 135.1 d) de la Directiva 2006/112 (Consulta V2846/2015, de 1 de octubre –NFC056308–). En fin, un conjunto de supuestos que no encontramos, al menos en los mismos términos, en el ámbito de la tokenización.

Esta postergación de la tokenización se refleja a nivel normativo en la incorporación de la obligación de suministrar información sobre criptomonedas en el IRPF (Ley 11/2021, disp. adics. decimotercera.6 y 7 y decimoctava.1 d) y 2 d). Así como el reciente Real Decreto 249/2023, de 4 de abril, que desarrolla reglamentariamente estas obligaciones informativas en el IRPF, el impuesto sobre sociedades (IS), el impuesto sobre sucesiones y donaciones (ISD) y el impuesto sobre el valor añadido (IVA). Esta normativa excluye (u olvida) los tokens; de hecho, el concepto de «moneda virtual» (art. 39 bis) remite al artículo 1.5 y 6 de la Ley 10/2010, de prevención de blanqueo de capitales; norma que define «moneda virtual» como:

Aquella representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central o autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda legalmente establecida y que no posee estatuto jurídico de moneda o dinero, pero que es aceptada como medio de cambio y puede ser transferida, almacenada o negociada electrónicamente.

Sorprendentemente, esta obligación de información no incluye los tokens, que con esa definición por remisión quedan completamente excluidos. Podrían haber optado por usar, como hacen la normativa europea y la normativa nacional (por ejemplo, la Ley 6/2023, de los mercados de valores y servicios de inversión), el término «criptoactivos» (noción más general y omnicomprensiva), pero han optado por centrarse solo en las criptomonedas excluyendo los tokens (incita a pensar que, si surgen problemas con tokens no declarados, Hacienda



opte por construir una definición que confunda nuevamente criptomoneda y token en contradicción con el referido reglamento MiCA, y que podrá ser contestada en los tribunales).

La tokenización ha recibido una atención menor (solo contamos al momento de escribir estas líneas con siete pronunciamientos de la DGT: Consultas V0766/2021, de 31 de marzo –NFC079502–; V2834/2021, de 16 de noviembre –NFC081556–; V2274/2022, de 27 de octubre –NFC084273–; V0486/2022, de 10 de marzo –NFC082467–; V1753/2023, de 15 de junio –NFC086480–; V0078/2024, de 15 de febrero –NFC088385–; y V0479/2024, de 19 de marzo –NFC088833–; y sin pronunciamientos judiciales en materia tributaria).

En nuestra opinión, la versatilidad del token es mayor que en el ámbito estricto de las criptomonedas, especialmente si tenemos en cuenta la existencia de figuras híbridas como Ethereum. De hecho, la función financiera, como hemos señalado, es una función que pueden compartir criptomonedas y tokens y, en la medida en que se configure de forma idéntica, su régimen jurídico deberá ser el mismo. El problema es la mayor versatilidad que presenta la tokenización, al configurarse como vía de conexión entre la economía digital y la real.

La DGT, en la Consulta V2834/2021, de 16 de noviembre (NFC081556), señala precisamente, para el caso de los tokens, que:

Para poder determinar la calificación fiscal de un activo virtual es necesario efectuar para cada caso concreto un examen de los derechos o facultades que otorga a su titular, con independencia de la denominación que le haya dado el propio consultante o la entidad emisora.

En idéntico sentido que la Consulta V0766/2021.

En la misma línea, las Consultas V2274/2022, de 27 de octubre (NFC084273), y V0486/2022, de 10 de marzo (NFC082467), señalan que los tokens no fungibles no participan de la naturaleza de las criptomonedas y demás divisas digitales al no configurarse como divisas ni tratarse de bienes fungibles.

Esta determinación de la función en cada caso del token, que limita un tratamiento uniforme y genera inseguridad jurídica, también la encontramos en las Consultas V1753/2023, de 15 de junio (NFC086480), y V0479/2024, de 19 de marzo (NFC088833). Estos dos casos, limitados a aspectos digitales, contrastan con la Consulta V0078/2024, de 15 de febrero (NFC088385), en la que el token sí se conecta con la economía real, ya que el token está respaldado por oro o plata; en este caso, «el token fungible objeto de consulta actuaría como título representativo de los bienes (el oro o la plata) [...] de modo que su transmisión [...] constituiría una entrega de bienes».

Se abre ante nosotros una casuística casi infinita, imposible de abarcar en estas páginas. Por ello intentaremos estructurar algunas de las calificaciones que parecen más relevantes desde una perspectiva práctica.



5.1. Instrumento financiero y tratamiento contable

Esta función ya ha sido planteada desde la perspectiva del Reglamento MiCA; no obstante, debemos considerar la importancia específica de la tokenización de estos instrumentos en el tráfico mercantil.

La norma de registro y valoración 9.^a del Plan General de Contabilidad (–PGC– Real Decreto 1514/2007) define «instrumento financiero» como «un contrato que da lugar a un activo financiero en una empresa y, simultáneamente, a un pasivo financiero o a un instrumento de patrimonio en otra empresa». Un concepto que integra tanto activos financieros (como préstamos y créditos concedidos, clientes y deudores, valores de deuda de otras empresas, obligaciones, bonos, pagarés; instrumentos de patrimonio de otras empresas adquiridos, permutas financieras) como su versión pasiva, como deuda.

Buena parte de los activos y pasivos financieros señalados pueden vehicularse a través de tokens. De hecho, la definición del instrumento financiero como contrato queda obsoleta por no incorporar en su noción los *smart contracts* y la potencial tokenización de ese tipo de figuras. Figuras que deberán incorporarse en el futuro al PGC.

De hecho, la tokenización también puede incluir derivados financieros, como instrumentos financieros cuyo valor cambia en función de cambios variables (tipos, precios, materias primas, tipos de cambio, calificaciones crediticias, etc.), que pueden no requerir una inversión inicial o ser inferior a la de otros contratos o liquidarse en fecha futura. Todo ello en función de cómo se configure el *smart contract* o el token.

El problema de no recoger la tokenización en esta norma desde la perspectiva fiscal es el impacto que tienen en el ámbito tributario la información y los estados financieros. Señala el preámbulo de la Ley del IS que «el resultado contable sigue siendo el elemento nuclear de la base imponible y constituye un punto de partida clave en su determinación», y el vigente artículo 10.3 de dicha norma indica que:

En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.

De este modo, una modificación tan sustancial como el nacimiento de un nuevo tipo de instrumento financiero (que en realidad asume todos los existentes en una nueva fórmula) tiene una influencia directa en el IS. Además, los problemas no terminan aquí. Una opción del legislador es regular de forma autónoma los tokens, o bien integrarlos en cada caso, en función de sus características, en las categorías ya existentes. En este último caso,



tendríamos el problema teórico de tokens que no encajasen en ninguna de las categorías pre establecidas o que encajen en varias simultáneamente; para ello, sería conveniente establecer una cláusula de cierre, o bien, una norma en cascada que determine la categoría prevalente, y probablemente la normativa tributaria deberá realizar ajustes extracontables con base en tales consideraciones.

Este contexto se complica con la existencia de las figuras híbridas ya apuntadas (Ethereum), que combinan carácter monetario y obligación contractual en su interior. Estas figuras se mezclan con la de «instrumento financiero híbrido», definidos en el PGC como «aquellos que combinan un contrato principal no derivado y un derivado financiero, denominado derivado implícito, que no puede ser transferido de manera independiente ni tiene una contraparte distinta al instrumento», pero el carácter híbrido de una criptomonedatoken como ether no encaja en esta definición, ya que será el contenido del contrato el que pueda ser un «instrumento financiero híbrido». El instrumento financiero híbrido será el token, que se integra en una criptomonedas, como ether, con valor propio y carácter híbrido. Tenemos así una especie de doble hibridación que podemos llamar «instrumento quimera» (para distinguirlo del carácter híbrido de las criptomonedas susceptibles de integrar tokens), con el que referenciamos la fusión de criptomonedas que integra un instrumento financiero híbrido como token.

Quizá sea conveniente un ejemplo de instrumento quimera, desde una perspectiva estrictamente teórica. Imaginemos una entidad que transmite un ether a cambio de una suma (el valor del ether), y en el que se integra un pagaré de devolución con un interés en el que además existe un derivado, la posibilidad de conversión de esa suma en acciones de la empresa.

El ámbito de la tokenización no está todavía previsto en el ámbito contable y es esencial para lograr una comparabilidad de la información financiera en el ámbito de las normas internacionales de contabilidad y de información financiera. No nos constan proyectos en este sentido (aunque podríamos considerar como tal la Ley modelo de la CNUDMI [UNCI-TRAL], sobre documentos transmisibles electrónicos, aprobada por el Pleno de la Comisión de Naciones Unidas el 13 de julio de 2017), pero resulta perentoria, ante la rapidez de expansión del fenómeno, la actualización de las normas contables tanto a la realidad criptomonedaria como, y especialmente, a la tokenización.

La tokenización de activos supone una revolución en el ámbito de los instrumentos financieros que hace necesario actualizar la normativa contable y tributaria. Esta actualización es esencial, ya que los principios contables son los que permiten medir la capacidad económica que se grava, aunque puedan matizarse por la legislación tributaria.

Nótese que de este simple apartado se abren debates sobre la posibilidad de tokenizar las múltiples figuras que son consideradas instrumentos financieros. Encontramos, por ejemplo, los títulos valores, las letras de cambio y los pagarés, especialmente. En las interpretaciones sobre la naturaleza jurídica de las criptomonedas suele señalarse esta función como



título valor de forma reiterada (junto al bien digital intangible y como medio de pago) (Pedreira Menéndez, 2018, p. 143). En este ámbito, el modelo de título en soporte papel se ve en la actualidad ampliamente rebasado. De hecho, la interpretación de una criptomoneda como título valor la encontramos en la Consulta V2846/2015, de 1 de octubre (NFC056308), en la que se califica el bitcoin como un medio de pago atípico por su especificidad y se remite a la Sentencia Granton Advertising (Sentencia del TJUE de 12 junio 2014, asunto C-461/12 –NFJ054419) concluyendo que las operaciones de enajenación de bitcoin quedan incluidas dentro del concepto «otros efectos comerciales» de la Ley del IVA.

El token es particularmente susceptible de funcionar como título valor. Unos títulos valores que también tienen relevancia tributaria, pues los pagarés suelen tener el tratamiento de rendimiento de capital mobiliario, con efectos en el IRPF y en el impuesto sobre el patrimonio (IP) al considerarse valores de cesión a terceros de capitales propios (art. 14).

De los títulos valores, obviando el potencial de figuras como la factura cambiaria o los títulos al portador, en los que se plantean problemas sobre cuestiones básicas como la posesión, podemos pasar a otras figuras mercantiles, como los documentos representativos de mercancías. Por ejemplo, la Ley de navegación marítima ya reconoce los efectos de la emisión y transmisión de conocimientos de embarque negociables en soporte electrónico con el mismo valor que los asociados a documentos en papel (art. 264).

En definitiva, el impacto de la tokenización de derechos se expande a otros ámbitos y arrastra al sistema tributario.

5.2. Rendimientos de capital mobiliario

Existe una tendencia en la Hacienda española a considerar los tokens de forma similar a las criptomonedas: como una forma de inversión cuya venta puede generar una plusvalía en el IRPF o en el IS.

Esta interpretación resulta atinada en múltiples supuestos, pero no en todos. Así lo demuestra la Consulta V2274/2022, de 27 de octubre (NFC084273), que dirime si la adquisición de los tokens pudiera constituir una cesión a terceros de capitales propios, ya que en ese caso concreto:

no lleva aparejada una expectativa de rendimiento financiero o ingreso de ningún tipo, no parece que vaya a tratarse de un activo reembolsable y no puede considerarse que las ventajas asociadas a la tenencia de los tokens que van a emitirse constituyan una retribución de una cesión a terceros de capitales propios.

De este modo, no es posible utilizar esta calificación como rendimientos de capital mobiliario para todos los supuestos que involucren tokens. Sin duda, será procedente en muchos



supuestos, pero no cubre todas las opciones que la tokenización plantea. Además, la inercia de considerar los tokens como una inversión en este sentido y la renta generada como rendimiento de capital mobiliario puede llevar a supuestos de erosión de bases imponibles encubriendo mediante aparentes transacciones de criptomonedas derechos incorporados de mayor cuantía.

El problema conceptual moneda-token ya apuntado está detrás de la tendencia a considerar que generan rendimientos de capital mobiliario de forma genérica. Este problema conceptual se manifiesta en la Consulta V0766/2021, de 31 de marzo (NFC079502), y tiene origen en la explicación del propio consultante, que habla de monedas virtuales denominadas *token equity* (sic), remitiendo la consulta a la necesidad de examinar de forma específica los derechos o facultades que otorga (si es que otorga alguno) a su titular para poder determinar su calificación a efectos tributarios.

5.3. Entregas de bienes o prestaciones de servicios (IVA)

El IVA ha sido ampliamente desarrollado en el ámbito criptomonetary. No obstante, el ámbito token también es susceptible al poder transmitir bienes o prestar servicios a través de la tokenización. De hecho, en el presente caso se produce la aparente exclusión del primer supuesto (entrega de bienes), dado que el bien en el ámbito token no se pone a disposición del comprador. Esto es consecuencia directa de la conceptualización de token que hemos realizado, puesto que, al ser símbolo, lo que se transmite, en el mejor de los casos, es el símbolo del bien que representa.

En materia del IVA es reveladora la Consulta V2274/2022, de 27 de octubre (NFC084273). Estamos ante el supuesto de un ilustrador que elabora y vende sus ilustraciones en formato token no fungible a través de una plataforma digital que utiliza *blockchain* y cuenta con una criptomoneda propia. Tras determinar que el sujeto puede ser considerado empresario o profesional, tiene problemas a la hora de determinar la naturaleza de la venta de los tokens y si son entrega de bienes o prestación de servicios.

En este punto se aprecian problemas conceptuales a la hora de definir token, distinguiendo token y archivo digital subyacente (nos hace pensar en una confusión entre tecnología utilizada y datos tokenizados). Ciertamente, se transmite el NFT (*non fungible token*), el símbolo del archivo y no el archivo en sí (aunque pudiera estar ese archivo inserto en el propio token). Esta configuración lleva a plantear dudas sobre el concepto de entrega de bienes (art. 8), configurado como «la transmisión del poder de disposición sobre un bien corporal con las facultades atribuidas a su propietario». Ante estos problemas, la consulta acude a la definición de los servicios prestados por vía electrónica y se centra en «el suministro de productos digitalizados en general, incluidos los programas informáticos, sus modificaciones y sus actualizaciones». De esta forma, el arte digital concretado en tokens no fungibles es calificado como «servicios prestados por vía



electrónica» y deberá tributar al tipo general del IVA, al que también se encontrará sujeta la plataforma que facilita la venta.

No obstante, también se indica que, en el caso de que el establecimiento de la plataforma en línea que gestiona la venta, si lo hace en nombre propio, el servicio del profesional no estaría sujeto al IVA si no tiene sede ni actividad en el territorio de aplicación del impuesto, pero, en caso contrario, tributaría al tipo general del 21 %.

Aunque se indica que el impuesto puede ser exigible en el caso de que el consumidor final esté domiciliado en el territorio de aplicación, la consulta evidencia el potencial elusor de este tipo de actividades y la competencia fiscal que produce, sobre lo que abundaremos en breve.

El mismo objeto, determinar la fiscalidad en materia del IVA de un ilustrador, tiene la Consulta V0486/2022, de 10 de marzo (NFC082467). En este caso se subasta el token no fungible, que otorga derechos de uso, pero no «los derechos subyacentes a la propiedad de la obra» (sobre esta distinción, Cediel y Pérez Pombo, 2023, p. 183). El razonamiento reitera la necesidad de determinar si la entidad que gestiona la subasta actúa en nombre propio o ajeno. Igualmente, no es entrega de bienes, sino de servicios prestados por vía electrónica, y se somete a similares criterios de determinación de la ubicación de los sujetos intervenientes.

También podemos plantear la utilidad de la tokenización como un servicio financiero vinculado a criptoactivos. En este sentido podrá ser considerada (en función de las características del caso concreto) actividad sujeta y exenta. En esta línea se pronuncian las Consultas V2679/2021, de 5 de noviembre (NFC081318); V1028/2015, de 30 de marzo (NFC053947); y V2034/2018, de 9 de julio (NFC069908).

6. Tokenización y fiscalidad internacional

Nos centramos ahora en la fiscalidad internacional, excluyendo los aspectos transnacionales del IVA, vinculados al apartado epígrafe. La figura de la tokenización y su potencial encuentra su lógica en entornos internacionales o, mejor dicho, globalizados. El origen de esta tecnología y su potencial es inseparable de la economía digital y la globalización. Por ello, debemos examinar algunos de los retos que la tokenización plantea desde la fiscalidad internacional.

El primer reto, más difícil de aprehender, lo constituyen las lógicas jurídicas que subyacen en algunos de los negocios jurídicos susceptibles de tokenización. En concreto, se puede apreciar una noción de «propiedad» más cercana a la noción del *common law* y, a partir de aquí, buena parte de las relaciones que crea, así como la versatilidad de la figura, las conectamos con el *trust*. Un *trust* que permite la separación de la propiedad formal y material, del mismo modo que la tokenización permite transmitir una propiedad «formal» y



simbólica sin entrega. Las relaciones jurídicas que se plantean también obedecen a la lógica de propietario formal y beneficiario, permitiendo relaciones triangulares en el mismo sentido que son configuradas por el *trust*.

Vemos aquí una manifestación de lo que Lupoi (2001) denomina «teoría de los flujos jurídicos» producto de la globalización económica y la importación de relaciones jurídicas de otros ordenamientos. Además, en el caso del *trust*, nace y sigue siendo una herramienta de elusión fiscal (Muñiz Pérez, 2022).

Veámoslo con un ejemplo. La Consulta V2834/2021, de 16 de noviembre (NFC081556), señala la necesidad de determinar los derechos o facultades que el token implica para el titular y la posibilidad de que puedan constituir una participación en los fondos propios de la entidad emisora. En este sentido, manifiesta que el hecho de que un token:

pudiera conferir a su titular un rol activo en el gobierno o en la toma de algunas decisiones de la entidad emisora mediante, por ejemplo, el ejercicio de derecho a voto, sería un elemento adicional, pero no determinante para la consideración del «token» como participación en los fondos propios de la entidad.

De hecho, afirma que «debe descartarse que la adquisición de los tokens pueda otorgar una participación en los fondos propios de la entidad emisora».

Esta determinación del tratamiento fiscal caso por caso en función de los derechos efectivos a participar en un patrimonio que genera el token abre, en nuestra opinión, una especie de «puerta trasera» útil para lograr la efectividad de negocios jurídicos no reconocidos por el ordenamiento español. Estamos pensando, en concreto, a las referidas fórmulas de propiedad formal que rechaza el ordenamiento español y, especialmente, desde la perspectiva tributaria y que son características del *trust*. Dicho en otras palabras, facilita la creación de relaciones jurídicas «atrustadas» incluso en España, que no reconoce los efectos jurídicos del *trust* (Muñiz Pérez, 2022).

Centrándonos en la perspectiva de la fiscalidad internacional, las posibilidades que a nivel de elusión fiscal se abren a través de la tokenización son múltiples.

Se generan problemas de divergencia en el tratamiento de los distintos Estados de una misma renta. Al ser un ámbito nuevo, los Estados concurrirán a establecer normativa propia y será fácil que nos encontremos con asimetrías híbridas. Hemos podido ver la importancia de la función financiera de la tokenización (junto a otras) y la deducibilidad de los gastos financieros en el ámbito societario y los notables riesgos de generar asimetrías híbridas. En este sentido, la existencia de instrumentos híbridos, moneda y token, se suma a la hibridación de los instrumentos financieros tokenizados y a la calificación tributaria que reciben en cada territorio.



También incrementa las opciones de eludir la normativa sobre precios de transferencia. Por ejemplo, la tokenización de las mercancías y su transmisión a una entidad vinculada para su transmisión desde esta al destinatario final permitiría fijar un precio de venta estipulado en la transmisión del token y que la posterior entrega directa al consumidor final se realizase con base en el cumplimiento de la obligación derivada del primero.

Pongamos un ejemplo para que se aprecie mejor.

Ejemplo 1

La compañía A produce un tipo de bien. Bajo una justificación, por ejemplo, de financiación de la producción, emite un token por un valor X a favor de una entidad vinculada B. B transmite el token a una entidad C, en forma de título de valor, reivindicable por los bienes producidos, por un precio X + Y. C, a su vez, podrá revender ese título directamente y así sucesivamente. Finalmente, A entregará los bienes producidos a precio X, con el resultado contable que proceda y la probable consecuencia de erosionar su base imponible eludiendo los controles relativos a precios de transferencia.

Esta posibilidad también se despliega, en el ámbito societario, a la hora de crear disfunciones en las reglas GloBE, creadas para lograr la tributación mínima global de sociedades (que no incluye, por otra parte, los *trusts*). La tokenización permite ocultar beneficios o incrementar gastos, así como eludir las reglas de propiedad compartida o *split-ownership rules* y mantener la ventaja competitiva de las matrices intermedias. También permitiría eludir la regla de sujeción fiscal STTR, una regla que se dirige precisamente a evitar el traslado de beneficios que se ocultan tras préstamos y pagos de *royalties* dentro de un mismo grupo.

También se dificulta la aplicación de los acuerdos de intercambio de información al estar, por el momento, estas operaciones fuera de los registros. De hecho, hemos podido ver cómo el reglamento MiCA incide en este punto abriendo la posibilidad de desarrollar acuerdos de intercambio de información específicamente sobre este tipo de productos financieros.

Incluso, ámbitos patrimoniales que tradicionalmente no han planteado esta problemática podrán plantearla. Por ejemplo, en el ámbito inmobiliario, con la tokenización de los bienes inmuebles o derechos vinculados a ellos. Quizá sea este ámbito donde las similitudes con el *trust* son más evidentes, con la tenencia formal por parte de un sujeto en favor de otro, poseedor del derecho tokenizado y beneficiario. Supuestos que conducen a la elusión de la fiscalidad sobre patrimonio, por ejemplo, al figurar como propietario formal un sujeto con un patrimonio menor, eludiendo o reduciendo el impuesto el verdadero propietario. A estas funciones podríamos seguir añadiendo otras vinculadas a la tokenización de derechos de autor, obras de arte o patentes.



Sin duda, el reglamento MiCA viene a dotar de algunas herramientas de control. Recorremos los supuestos de los artículos 85 y 110, que establecían la obligación de cooperación con las autoridades tributarias para todos los proveedores de servicios incluyendo las actividades distintas a las contempladas en el reglamento. No obstante, la elusión de estos artículos es factible a través de la separación formal de las entidades dedicadas a las actividades del reglamento (de carácter financiero) de aquellas dedicadas, por ejemplo, a la negociación de tokens no fungibles. Así como el artículo 69.4 del reglamento MiCA vimos que señalaba que «los proveedores de servicios de criptoactivos autorizados para canjear criptoactivos por moneda fiat u otros criptoactivos publicarán los detalles de las órdenes y las operaciones realizadas por ellos, incluidos los volúmenes y precios de las operaciones» (de su literalidad se verían excluidos el supuesto de canje de moneda fiat por criptoactivos), también resulta llamativa la exclusión a los efectos del reglamento (no de los elementos tributarios aquí señalados) del artículo 3 d): «las personas que presten servicios de criptoactivos exclusivamente a sus empresas matrices, a sus filiales o a otras filiales de sus empresas matrices». Pero todas estas cautelas de control deben trasladarse al ámbito contable.

En definitiva, estamos ante una herramienta que revoluciona la economía y está llamada a revolucionar el ámbito de la fiscalidad.

7. Conclusiones

Hemos delimitado los dos tipos básicos de criptoactivos: criptomonedas y tokens, apoyados tanto en cuestiones semánticas e históricas como técnicas y jurídicas. Unos conceptos cuya comprensión y delimitación precisa es esencial. Estas definiciones son una aportación original de este trabajo, siendo la definición más precisa de token y su desambigüación con «moneda» cohonestada y admisible con la normativa y la doctrina administrativa.

La normativa europea ya plantea elementos de control desde la perspectiva tributaria frente a estas nuevas herramientas. Estos manifiestan la función del token y su potencial en la economía, así como la necesaria reacción que desde la fiscalidad debe acometerse para neutralizar lo que también puede ser utilizado como una vía de fraude y elusión.

La tokenización vincula aún más la economía real y la digital. El token será el motor que conducirá a la integración cada vez mayor de ambas economías hasta que sea imposible distinguir una de la otra. Su versatilidad hace que, desde la perspectiva tributaria, se deba analizar la configuración concreta de la relación jurídica subyacente, tokenizada, imprescindible a la hora de determinar el régimen aplicable y evitar fraudes.

Por todo ello, consideramos que el token y la tokenización estarán en el centro de atención de buena parte de las medidas fiscales de los próximos años relativas a la digitalización de la economía. Nueva normativa nacional, europea e internacional es imprescindible



para afrontar los retos que estas nuevas herramientas plantean a los ordenamientos tributarios tradicionales.

Estos retos son particularmente intensos en el entorno europeo y, especialmente, para los países de tradición *civil law*. En la tokenización subyacen, en nuestra opinión, lógicas jurídicas ajenas a nuestra tradición; nuevas nociones de propiedad o de interacción entre sujetos con paralelismos en figuras como el *trust* anglosajón, cuyo encaje en el ordenamiento español ni siquiera se plantea en estos momentos. El fundamento último de los negocios cubiertos, así como el anonimato que implican, tienen como fundamento relaciones de confianza, en las que subyacen modelos atrastados de negocio, con un potencial elusor y evasor inmenso y que deben analizarse caso por caso (activo por activo).

Subyace en esta problemática la interconexión y mutua influencia de otros ordenamientos y otros modelos jurídicos; una globalización jurídica fruto de la globalización económica. Esta nueva realidad exige un análisis profundo de las nuevas figuras para determinar una correcta calificación tributaria. Sin ella, figuras híbridas encontrarán acomodo en formas nuevas y cada vez más sugerentes de elusión fiscal.

Será necesario implementar nuevamente una red de convenios de intercambio de información específicos sobre esta materia (o incorporarla a los ya existentes), así como homogeneizar el tratamiento de los tokens neutralizando las asimetrías entre ordenamientos que pueden conducir a una carente o menor tributación.

Desde la perspectiva internacional, la futura regulación de este ámbito incentivará la competencia fiscal, manteniendo la «carrera hacia el fondo» de la fiscalidad internacional, especialmente societaria. La regulación europea conducirá a la competencia con otros mercados dentro y fuera de la Unión. Surgirán, sin duda, jurisdicciones más atractivas (tanto a nivel tributario como a otros niveles) con el objetivo de atraer de capitales. Ciertamente, competencia fiscal y atracción de inversiones son dos caras de la misma moneda. En cualquier caso, resulta esencial para la economía y la competitividad europeas mantener niveles adecuados de atracción en la búsqueda de un equilibrio siempre en cambio.

La globalización económica plantea importantes retos a la fiscalidad a los que todavía no se ha dado respuesta. El reto aumenta cuando aunamos globalización y digitalización en un proceso de evolución muy rápido, con la aparición de nuevos mecanismos de elusión. Este proceso lleva a la mixtificación de figuras y a la versatilidad de las herramientas de elusión y evasión fiscales, que dejan obsoletos los modelos tradicionales.

En definitiva, la tokenización representa una herramienta extremadamente útil, pero también una vía de elusión y evasión fiscal, de erosión de las bases imponibles y de ocultación del patrimonio. Desde la perspectiva internacional, su regulación generará un nuevo ámbito de competencia fiscal entre Estados y de competitividad económica, con potencial para eludir tanto medidas generales como el tipo mínimo global, como neutralizar las normas



antiabuso y de control de las operaciones vinculadas. Sin duda, el futuro de los llamados «paraísos fiscales» pasa igualmente por una regulación atractiva a las entidades que operen con criptoactivos. Por el contrario, una regulación hostil hacia estas figuras tampoco parece recomendable y sería contraproducente con los objetivos de digitalización de la Unión.

Referencias bibliográficas

- Anonymous (2023). FTX Collapse Draws Indictment of Fraud Against Former CEO by U. S. Prosecutors, Ire of Congress. *American Bankruptcy Institute Journal*, 42(1), 102-103. <https://search.proquest.com/openview/3242737f7a442d1ed4da986468fb6fb2/1?pq-origsite=gscholar&cbl=33486>
- BCE (2015). *Virtual Currency Schemes: A Further Analysis*. <https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/other/virtualcurrencyschemesen.pdf>
- Berger, S. (2022). *Informe sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937*. Informe A9-0052/2022 (COM (2020) 0593). Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios. Procedimiento 2020/0265(COD). https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-9-2022-0052_ES.html
- Burnett, L. (2019). For Change and Charity: Identifying the Motivations and Characteristics of Issuers of Tokens in the British Isles in the Mid-Seventeenth Century. En A. Crisà, M. Gkikaki y C. Rowan (eds.), *TOKENS: Culture, Connections, Communities*. Royal Numismatic Society [Special Publication, n.º 57]. https://numismatics.org.uk/wp-content/uploads/2020/01/Tokens_ed_crisa_gkikaki_rowan.pdf
- Burnett, L. (2021). Square Dealings is Best: Advertising Trustworthiness through 17th Century Trade Tokens. *Archaeology and History* [blog]. Blog Discussion 2021/22. University of Exeter. <https://history.exeter.ac.uk/research/economicandsocialhistory/blogdiscussiontimetable202122/square-dealingisbestadvertisingtrustworthinessthrough17thcenturytradetokens/>
- Buterin, V. (2014). *A Next-Generation Smart Contract and Decentralized Application Platform* (White Paper, v. 3, 37, pp. 1-36). https://blockchainlab.com/pdf/Ethereum_white_paper-a_next_generation_smart_contract_and_decentralized_application_platform-vitalik-buterin.pdf
- Cediel, A. y Pérez Pombo, E. V. (2023). *Fiscalidad de bitcoin, monedas virtuales y tokens*. Atelier.
- Crypto.com (20 de junio de 2022). Crypto Tokens vs Coins: What's the Difference? <https://crypto.com/university/crypto-tokens-vs-coins-difference>
- Dykes, D. W. (2003). The Eighteenth and Early Nineteenth-Century Token. *British Numismatic Journal*, 73, 169-174. http://www.bnumpsoc.org/publications/Digital%20BNJ/pdfs/2003_BNJ_73_17.pdf
- Dykes, D. W. (2012). Robert Biddulph and His Bull. *British Numismatic Journal*, 82,



- 164-174. http://www.britnumsoc.org/publications/Digital%20BNJ/pdfs/2012_BNJ_82_9.pdf
- Freni, P., Ferro, E. y Moncada, R. (2020). Tokenization and Blockchain Tokens Classification: A Morphological Framework. En *IEEE Symposium on Computers and Communications*. <http://dx.doi.org/10.1109/ISCC50000.2020.9219709>
- Gilbert, W. (1927). Unpublished Seventeenth-Century Tokens in the Collection of William Gilbert. *The Numismatic Chronicle and Journal of the Royal Numismatic Society*, Fifth Series, 7(25-26), 121-155. <https://www.jstor.org/stable/42678491>
- Hackenberg, T. D. (2009). Token Reinforcement: A Review and Analysis. *Journal of the Experimental Analysis of Behavior*, 91(2), 257-286. <https://doi.org/10.1901/jeab.2009.91-257>
- House of Representatives. (2023). *Discussion Draft to Provide Requirements for Payment Stablecoin Issuers, Research on a Digital Dollar, and for Other Purposes* (118th Congress, 1st Session, 14 de abril de 2023). <https://docs.house.gov/meetings/BA/BA21/20230419/115753/BILLS-118pih-Toproviderequirementsforpaymentstablecoinissuersresearchonadigitaldollarandforotherpurposes.pdf>
- Kleeberg, J. M. (1992). The New York in America Token. En J. M. Kleeberg (ed.), *Money of Pre-Federal America, Coinage of the Americas Conference at The American Numismatic Society*. The American Numismatic Society.
- Koselleck, R., Conze, W. y Brunner, O. (1972-1990). *Geschichtliche Grundbegriffe. Historisches Lexicon zur politisch-sozialen Sprache in Deutschland* (7 vols.). Klett-Cotta.
- Lupoi, M. (2001). *Sistemi giuridici comparati. Traccia di un corso*. Edizione Scietifiche Italiane.
- Maurer, B. (2019). The politics of token economics, then and now. En A. Crisà, M. Gkikaki y C. Rowan (eds.), *TOKENS: Culture, Connections, Communities, Royal Numismatic Society, Special Publication*, 57. Londres. https://numismatics.org.uk/wp-content/uploads/2020/01/Tokens_ed_crisha_gkikaki_rowan.pdf
- Merriam-Webster (s. f.) Token, tokenism et al. En *Merriam-Webster.com Diccionary*. Recuperado el 15 de abril de 2023 de <https://www.merriam-webster.com/>
- Muñiz Pérez, J. C. (2022). *El trust: herramienta de elusión fiscal internacional*. Aranzadi.
- Online Etymology Dictionary (s. f.) Token. En *Online Etymology Dictionary*. Recuperado el 15 de abril de 2023 de https://www.etymonline.com/word/token#etymonline_v_15341
- Pedreira Menéndez, J. (2018). La contabilización y tributación de la moneda digital (Bitcoins). *Documentos Instituto de Estudios Fiscales*, 10 [ejemplar dedicado al VI Encuentro de Derecho Financiero: Tendencias y retos del derecho financiero y tributario (1.ª parte)], 137-161.
- Pombo Nartallo, V. (4 de noviembre de 2021). ¿Qué diferencias hay entre un «token» y una criptomoneda? *BBVA Innovación*. <https://www.bbva.com/es/innovacion/que-diferencias-hay-entre-un-token-y-una-criptomoneda/>
- RAE. (1739). Tessera. En *Diccionario de autoridades* (1726-1739, tomo VI). *Diccionario histórico de la lengua española*. Recuperado el 15 de abril de 2023 de <https://apps2.rae.es/DA.html>
- RAE. (s. f.). Tésera, boleta, libranza. En *Diccionario de la lengua española* (23.ª ed., versión 23.6 en línea). Recuperado el 15 de abril de 2023 de <https://dle.rae.es>
- Richter, M. (2003). Asignando a la Begriffs geschichte su lugar en la historiografía del



- pensamiento político. *Historia Contemporánea*, 27, 455-463.
- Schmandt-Besserat, D. (2019). The Invention of Tokens. En A. Crisà, M. Gkikaki y C. Rowan (eds.), *TOKENS: Culture, Connections, Communities*. Royal Numismatic Society [Special Publication, n.º 57]. https://numismatics.org.uk/wp-content/uploads/2020/01/Tokens_ed_crisa_gkikaki_rowan.pdf
- Schueffel, P., Groeneweg, N. y Baldegger, R., (2019) *The Crypto Encyclopedia: Coins, Tokens and Digital Assets, from A to Z*. Growth-Publisher, School for Management Fribourg, University of Applied Sciences and Arts Western Switzerland. https://www.heg-fr.ch/media/lbdfnvd1/schueffel-groenewegbaldegger2019_crypto-encyclopedia_eng.pdf
- Stilitz, I. (2009). A Token Economy of the Early 19th Century. *Journal of Applied Behavior Analysis*, 42(4), 925-926. <https://doi.org/10.1901%2Fjaba.2009.42-925>
- TerrenceMcKenna (2022). *Glosario de Proof of Humanity/UBI* (versión 1.0). <https://hackmd.io/@TerrenceMcKenna/By0rLACwF>
- Thompson, R. H. (1989). Central or Local Production of Seventeenth-Century Tokens. *British Numismatic Journal*, 59, 198-212. https://www.britnumsoc.org/publications/Digital%20BNJ/pdfs/1989_BNJ_59_12.pdf
- Voshmgir, S. (2019.) *Token Economy: How Blockchains and Smart Contracts Revolutionize the Economy*. BlockchainHub.
- Wilhelm, C. (15 de abril de 2023). New Stable-coin Bill Draft Introduced in US House of Representatives. *The Block*. <https://www.theblock.co/post/226575/new-stable-coins-bill-draft-introduced-house-of-representatives>

Julio César Muñiz Pérez. Licenciado en Historia y en Derecho. Doctor en Historia Antigua por la Universidad de Murcia. Doctor europeo en Derecho Tributario Europeo por la Universidad de Bolonia (Italia). Especializado en fiscalidad internacional y derecho comparado, ha realizado estancias en Italia, Portugal, Alemania y Ecuador. Es autor de monografías como *En busca del paraíso perdido: Los paraísos fiscales hoy*, *El trust: herramienta de evasión fiscal*, *Health taxes: la última frontera de la extrafiscalidad o Fiscalidad, digitalización y despoblación*. <https://orcid.org/0000-0001-9571-5866>